	DIRECTIVA	Código: GG-DIR-006-2022 Versión: 02 Aprobado: GG Fecha: 04-12-2022 Página 1 al 11
	DISPOSICIONES QUE REGULAN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL	

DISPOSICIONES QUE REGULAN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

1. FINALIDAD

La presente Directiva tiene por finalidad establecer las disposiciones que regulen la fiscalización posterior a los documentos, informaciones o declaraciones que presenten los administrados y normar el consecuente procedimiento para la declaración de nulidad de oficio de actos administrativos de la Autoridad Portuaria Nacional.

2. OBJETIVO

Instaurar una regulación transversal que deben cumplir las unidades orgánicas y funcionales de la Autoridad Portuaria Nacional para la aplicación del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

3. ALCANCE

La presente Directiva se aplica a todas las unidades orgánicas y funcionales de la Autoridad Portuaria Nacional.


4. MARCO NORMATIVO

- 4.1. Ley No. 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.
- 4.2. Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo No. 003-2004-MTC y sus modificatorias.
- 4.3. Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional, aprobado por Decreto Supremo No. 034-2004-MTC.
- 4.4. Decreto Supremo No. 096-2007-PCM que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado.
- 4.5. “Lineamientos para la implementación y funcionamiento de la Central de Riesgo Administrativo”, aprobado por Resolución Ministerial No. 048-2008-PCM.
- 4.6. Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

5. DEFINICIONES BÁSICAS

Para los fines de la presente Directiva se establecen las siguientes definiciones:


- a) **Acto administrativo:** Declaración de la APN que, debidamente notificada y en el marco de las normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Estos actos pueden ser producto de un procedimiento administrativo contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos o no, y pueden estar expresados por medio de resoluciones, cartas u otras formas.

	PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Autoridad Portuaria Nacional	DIRECTIVA	Código: GG-DIR-006-2022 Versión: 02 Aprobado: GG Fecha: 04-12-2022 Página 1 al 11
DISPOSICIONES QUE REGULAN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL				

- b) **Documento falso:** Documento que no fue expedido u otorgado por su emisor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como autor o que no haya sido firmado por quien aparece como suscriptor de este; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido
- c) **Falsedad:** Disconformidad entre lo expresado en un documento y la realidad.
- d) **Fraude:** Engaño concretado con la intención de conseguir un beneficio, y con el cual, el Estado o el interés público queda perjudicado.
- e) **Fiscalización posterior:** Atribución de la Entidad para verificar, luego de emitido un acto administrativo, la veracidad o autenticidad de los documentos, informaciones o declaraciones presentados por el administrado.
- f) **Información inexacta:** Información que supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.
- g) **Nulidad de oficio:** Declaración por medio de la cual, luego de iniciado el procedimiento de nulidad, el órgano competente de la APN emite resolución declarando la nulidad de un acto administrativo.
- h) **Medida cautelar:** Decisión provisional que, en el marco del procedimiento de nulidad de oficio, la APN puede adoptar hacia el administrado o terceros para cautelar la normativa portuaria y el interés público.
- i) **Órgano de Fiscalización Posterior:** Unidad orgánica o funcional de la APN que tramita procedimientos administrativos TUPA, procedimientos iniciados por solicitudes de interés particular u otros procedimientos que dan lugar a actos administrativos, y como tal, está facultado por la presente Directiva a efectuar actividades de Fiscalización Posterior.
- j) **Procedimiento de nulidad:** Conjunto de documentos y diligencias que se inician de oficio y que realizan los órganos competentes de la APN con miras a que se declare la nulidad de un acto administrativo.

6. SIGLAS


APN:	Autoridad Portuaria Nacional.
CRA:	Central de Riesgo Administrativo.
DITEC:	Dirección Técnica.
DOMA:	Dirección de Operaciones y Medio Ambiente.
FP:	Fiscalización Posterior.
GG:	Gerencia General.
LSPN:	Ley del Sistema Portuario Nacional.
MTC:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones

	DIRECTIVA DISPOSICIONES QUE REGULAN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL	Código: GG-DIR-006-2022 Versión: 02 Aprobado: GG Fecha: 04-12-2022 Página 1 al 11
--	---	---

OFF:	Órgano de Fiscalización Posterior.
PAS:	Procedimiento Administrativo Sancionador.
PCM:	Presidencia del Consejo de Ministros.
RLSPN:	Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional.
ROF:	Reglamento de Organización y Funciones.
TUPA:	Texto Único de Procedimientos Administrativos.
TUO LPAG:	Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
UAJ:	Unidad de Asesoría Jurídica.
UIT:	Unidad Impositiva Tributaria.
UPS:	Unidad de Protección y Seguridad.
PP:	Procuraduría Pública del MTC.

7. DISPOSICIONES GENERALES

- 7.1. La presente Directiva se aplica a los procedimientos administrativos regulados en el TUPA de la APN y aquellos procedimientos que se generen por el ejercicio del derecho de petición administrativa por parte de los administrados.
- 7.2. Son OFP de la APN, los que tramitan procedimientos administrativos a pedido de parte, esto es: DOMA, DITEC, UPS, OGOD y UCAP.
- 7.3. Los OFP de la APN están facultados para iniciar la fiscalización posterior y requerir directamente información que consideren necesaria a las entidades o empresas, públicas y privadas.
- 7.4. Conforme al TUO de la LPAG, la APN durante la tramitación de los procedimientos administrativos brinda cumplimiento a los principios de Presunción de Veracidad y Privilegio de Controles Posteriores, sin perjuicio de lo cual, luego de emitido el acto administrativo que da por concluido el procedimiento administrativo, está facultada a realizar la fiscalización posterior, sea aleatoria o individual, de los documentos presentados por los administrados.
- 7.5. Luego de culminados los procedimientos administrativos de un semestre, estos son tomados como universo del cual se obtiene una muestra mínima de 10%, con un máximo de 150 expedientes, que el OFP deberá seleccionar aleatoriamente e iniciar la fiscalización posterior. De ser posible, esta selección aleatoria debe ser efectuada por una herramienta digital.
- 7.6. En caso de conocer o tener indicios que determinados procedimientos poseen documento, información o declaración, falsa o fraudulenta, el OFP está facultado a ingresarlo en la muestra semestral o iniciar su inmediata fiscalización individual.
- 7.7. Luego de culminar la fiscalización semestral, en los meses de enero y julio de cada año, los OFP emiten un informe a la GG sobre los resultados de la fiscalización realizada.
- 7.8. En este informe debe detallarse la cantidad de expedientes que constituyen el universo, la cantidad de expedientes que constituye la muestra, los requerimientos

	PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Autoridad Portuaria Nacional	DIRECTIVA	Código: GG-DIR-006-2022 Versión: 02 Aprobado: GG Fecha: 04-12-2022 Página 1 al 11
DISPOSICIONES QUE REGULAN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL				


de información efectuados, búsquedas virtuales, documentos, informaciones o declaraciones identificados como falsos o fraudulentos, así como las acciones efectuadas en los casos detectados.

- 7.9. De resultar viable, el OFP puede proponer medidas concretas cuya implementación permita minimizar riesgos de presentación de documentación, información o declaración falsa o fraudulenta.
- 7.10. Si como producto de la fiscalización posterior se comprueba el fraude o falsedad de documentos, informaciones o declaraciones, el OFP deberá iniciar el procedimiento de nulidad de oficio.
- 7.11. Conforme al artículo 11 del TUO de la LPAG la instancia competente para declarar la nulidad es el órgano inmediato superior a aquel que emitió el acto cuya nulidad se tramita.
- 7.12. La resolución que declara la nulidad de oficio se pronuncia expresamente también por la multa a imponerse al administrado, dispone el registro del administrado en la CRA de la PCM, pone en conocimiento del Ministerio Público en caso existan indicios de comisión de delito y comunica a la Autoridad Instructora de la APN para el posible inicio del PAS.

8. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS


Fiscalización posterior

- 8.1. Los OFP iniciarán sus actividades de fiscalización posterior de los procedimientos administrativos de los seis meses anteriores los primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año. Esta acción se inicia con la selección de la muestra aleatoria del 10% de expedientes con un límite máximo de 150 expedientes.
- 8.2. Una vez seleccionados los expedientes de la muestra, los OFP proceden a solicitar directamente la información a las entidades o empresas, públicas o privadas, así como a efectuar las búsquedas en registros oficiales, páginas Web u otras diligencias que consideren necesarias para elucidar la veracidad o falsedad del documento, información o declaración.
- 8.3. Si en cualquier fecha del año el OFP toma conocimiento de la presunta falsedad o fraude de algún documento, información o documentación que forma parte de algún procedimiento administrativo a su cargo, procede a iniciar la fiscalización posterior individual.
- 8.4. La fiscalización posterior culmina con la emisión del informe por parte del OFP a la GG con los resultados de la fiscalización posterior efectuada en el semestre.
- 8.5. En el caso de fiscalizaciones individuales culmina con la emisión del informe a la GG, comunicando los resultados de esta. En todo caso, puede incluirse en el informe del semestre correspondiente.

	PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Autoridad Portuaria Nacional	DIRECTIVA	Código: GG-DIR-006-2022 Versión: 02 Aprobado: GG Fecha: 04-12-2022 Página 1 al 11
DISPOSICIONES QUE REGULAN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL				

Procedimiento de nulidad de oficio de actos administrativos


- 8.6.** Si durante la fiscalización posterior el OFP identifica documentos, informaciones o declaraciones falsas o fraudulentas, los plasma por escrito (informe, reporte u otro medio idóneo) e inicia el procedimiento para la declaratoria de nulidad de oficio del acto administrativo que la APN otorgó (licencia, autorización, certificación, entre otros).
- 8.7.** El procedimiento de nulidad de oficio, conforme el artículo 213 del TUO de la LPAG, se inicia cuando el OFP corre traslado mediante carta al administrado para que, en el plazo de 5 días hábiles, emita su pronunciamiento por medio del cual ejerza su derecho a la defensa.
- 8.8.** Con la respuesta del administrado o luego de transcurrido el plazo para pronunciarse, si el OFP considera que el documento, información o declaración es falsa o fraudulenta, eleva su informe a la GG detallando el caso y solicitando se declare la nulidad del acto administrativo que la APN otorgó (licencia, autorización, certificación, entre otros), así como proponiendo el monto de la multa a imponerse. Este informe puede referirse a uno o más casos que el OFP haya identificado.
- 8.9.** La GG transfiere el informe con el caso, o los casos identificados por el OFP, a efectos que la UAJ emita opinión legal sobre la continuación del procedimiento de nulidad y la instancia institucional (GG o Directorio) que declarará la nulidad de oficio. En este informe el OFP debe proponer las UIT que deben imponerse como multa al administrado.
- 8.10.** La multa que propone el OFP se basa en los siguientes criterios:
- a) Multa de 5 a 6 UIT: En aquellos casos en donde existe reconocimiento o colaboración del administrado para elucidar la falsedad o fraude del documento, información o declaración.
 - b) Multa de 7 a 8 UIT: En aquellos casos en donde no exista colaboración del administrado para elucidar la falsedad o fraude del documento, información o declaración.
 - c) Multa de 9 a 10 UIT: En aquellos casos donde el administrado entorpezca las acciones de fiscalización posterior del OFP para elucidar la falsedad o fraude del documento, información o declaración. La falta de respuesta o las respuestas con el objetivo de confundir a la Entidad pueden ser consideradas como una forma de entorpecimiento.
- 8.11.** La declaración de nulidad de oficio es resuelta por la GG en caso de actos administrativos o resoluciones emitidas por las Direcciones o Unidades de la APN.
- 8.12.** La declaración de nulidad de oficio es resulta por el Directorio de la APN en caso de actos o resoluciones de la GG.

	DIRECTIVA DISPOSICIONES QUE REGULAN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL	Código: GG-DIR-006-2022 Versión: 02 Aprobado: GG Fecha: 04-12-2022 Página 1 al 11
---	---	---

- 8.13.** En los casos que el Directorio debe emitir dicha declaración, la UAJ además de su informe legal, debe elaborar un resumen ejecutivo para el ingreso a la agenda del mencionado colegiado.
- 8.14.** La resolución que declara la nulidad de oficio se pronuncia expresamente también sobre:
- La multa al administrado, en la cantidad de UITs según los criterios establecidos en la presente Directiva.
 - Dispone al OFP correspondiente el registro del administrado en la CRA de la PCM.
 - Instruye a UAJ que efectúe las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público, a través de la PP, en caso existan indicios de comisión de delito.
 - Instruye a la Autoridad Instructora correspondiente de la APN para el posible inicio del PAS contra el administrado.
- 8.15.** La OGA se encarga del cobro de las multas que se impongan conforme a sus funciones establecidas en el ROF de la APN.

Medida cautelar

- 8.16.** Una vez iniciado y durante la tramitación del procedimiento de nulidad de oficio, conforme al artículo 157 del TUO de la LPAG, el OFP puede solicitar a la GG la imposición de una medida cautelar, que será resuelta por el órgano competente para declarar la nulidad de oficio: GG o el Directorio.
- 8.17.** Para dicho efecto el OFP sustenta su solicitud cautelar en el peligro en la demora, la proporcionalidad de la medida y expresión del riesgo de que, sin su adopción, se arriesga la eficacia de la resolución de nulidad a emitir.
- 8.18.** El pedido de medida cautelar del OFP es derivado por la GG a la UAJ, para que evalúe con celeridad la procedencia de este.
- 8.19.** En los casos que corresponda a la GG esta emitirá Resolución que impone la medida cautelar.
- 8.20.** En los casos que corresponda al Directorio imponer la medida cautelar, se agenda para su aprobación en la sesión más próxima, luego de lo cual se emitirá la Resolución de Acuerdo de Directorio.
- 8.21.** Conforme al ROF de la APN, la Presidencia del Directorio, basado en la emergencia que pretende conjurar la medida cautelar puede emitir resolución, dando cuenta en la sesión del Directorio más próxima.

	PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Autoridad Portuaria Nacional	DIRECTIVA	Código: GG-DIR-006-2022 Versión: 02 Aprobado: GG Fecha: 04-12-2022 Página 1 al 11
DISPOSICIONES QUE REGULAN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL				

- 8.22.** Las resoluciones que declaran la nulidad de oficio del acto administrativo también se pronuncian sobre sus documentos consecuentes como certificados, licencias u otros.
- 8.23.** Los jefes o responsables de los OFP, autorizados para usar la plataforma electrónica de la PCM, luego de emitida la resolución que declara la nulidad, proceden al registro del administrado en la CRA de la PCM en el plazo de 3 días luego de emitida la citada resolución.

Informe semestral

- 8.24.** Luego de culminadas las acciones de fiscalización posterior y con independencia del avance de los procedimientos de nulidad de oficio, los OFP proceden a elevar informe a la GG sobre la fiscalización posterior efectuada respecto del semestre anterior.

Este informe se eleva a más tardar el último día hábil de enero y de julio de cada año, o el día hábil siguiente. La GG recopila los informes de los OFP y los hace en conocimiento del Directorio de manera conjunta.


- 8.25.** Las fiscalizaciones posteriores individuales que se hayan efectuado durante el semestre se incorporan por el OFP en el informe semestral correspondiente que se eleva a la GG.

9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 9.1.** En todo lo no previsto en la presente Directiva es de aplicación las disposiciones del TUO de la LPAG, y en sus respectivos ámbitos las disposiciones del Decreto Supremo No. 096-2007-PCM y la Resolución Ministerial No. 048-2008-PCM.
- 9.2.** Los OFP están facultados a organizarse internamente y tomar las decisiones que consideren más eficaces en materia de fiscalización posterior en cuanto a sus procedimientos del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad de la APN.
- 9.3.** Las actividades de fiscalización posterior se tramitarán en un expediente SIGED a efectos de facilitar el acceso al acervo documental; en este deben estar los documentos emitidos y aquellos que sustenten la declaración de nulidad de actos administrativos.
- 9.4.** Los directores, jefes o responsables de los OFP son presentados por comunicación de la GG ante la PCM para su acceso a la plataforma de la Central de Riesgo Administrativo.

10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 10.1** Los OFP coordinan con la OTI con la finalidad de sistematizar, digitalizar y se brinde soporte a las actividades de fiscalización posterior; procurando en el corto plazo implementar mecanismos digitales en cada OFP y en el mediano plazo contar con un sistema integrado de fiscalización posterior de la APN. El estudio de la viabilidad de la presente disposición deberá ser evaluada en el marco del Comité de Gobierno Digital.

	PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Autoridad Portuaria Nacional	DIRECTIVA	Código: GG-DIR-006-2022 Versión: 02 Aprobado: GG Fecha: 04-12-2022 Página 1 al 11
DISPOSICIONES QUE REGULAN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL				

10.2 Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrada en vigor la presente Directiva, la GG cursará oficio a la PCM para la inscripción de los funcionarios que tendrán acceso a la Central de Riesgo Administrativo, conforme a los artículos 5 y 8 de la Directiva 001-2008-PCM/SGP aprobada con Resolución Ministerial 048-2008-PCM.


11. DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Con la emisión de la presente Directiva quedan derogadas:

- 11.1.** Directiva No. 009-APN/GG-2008 “*Procedimiento de fiscalización posterior de los procedimientos administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Portuaria Nacional*”.
- 11.2.** Resolución de Gerencia General No. 166-2008-APN/GG que conformó al Comité de Fiscalización Posterior.
- 11.3.** Resolución de Gerencia General No. 0261-2020-APN-GG del 14 de julio de 2020, que reconfirmó al Comité de Fiscalización Posterior de la APN.

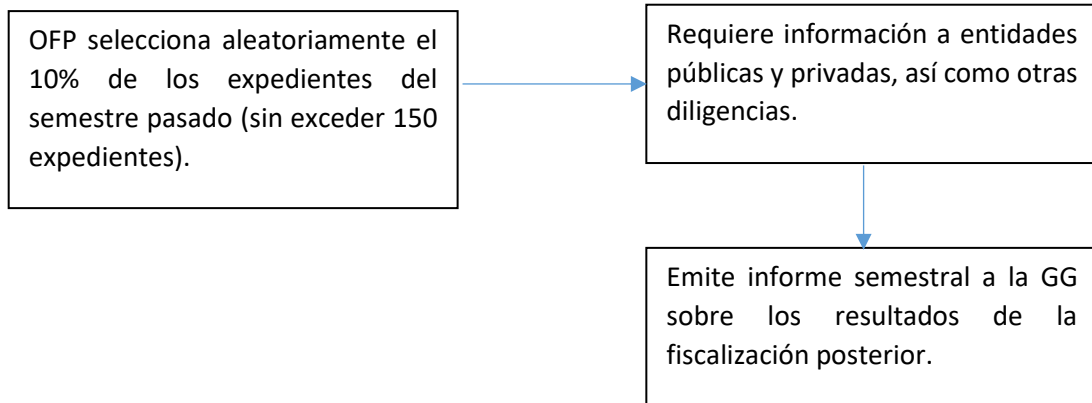
12. ANEXOS


- Anexo 1: Flujograma de la actividad de fiscalización posterior
- Anexo 2: Flujograma del procedimiento de nulidad de oficio de acto administrativo.
- Anexo 3: Modelo de carta que corre traslado al administrado para que ejerza su derecho a la defensa.

	DIRECTIVA	Código: GG-DIR-006-2022 Versión: 02 Aprobado: GG Fecha: 04-12-2022 Página 1 al 11
DISPOSICIONES QUE REGULAN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL		

Anexo 1

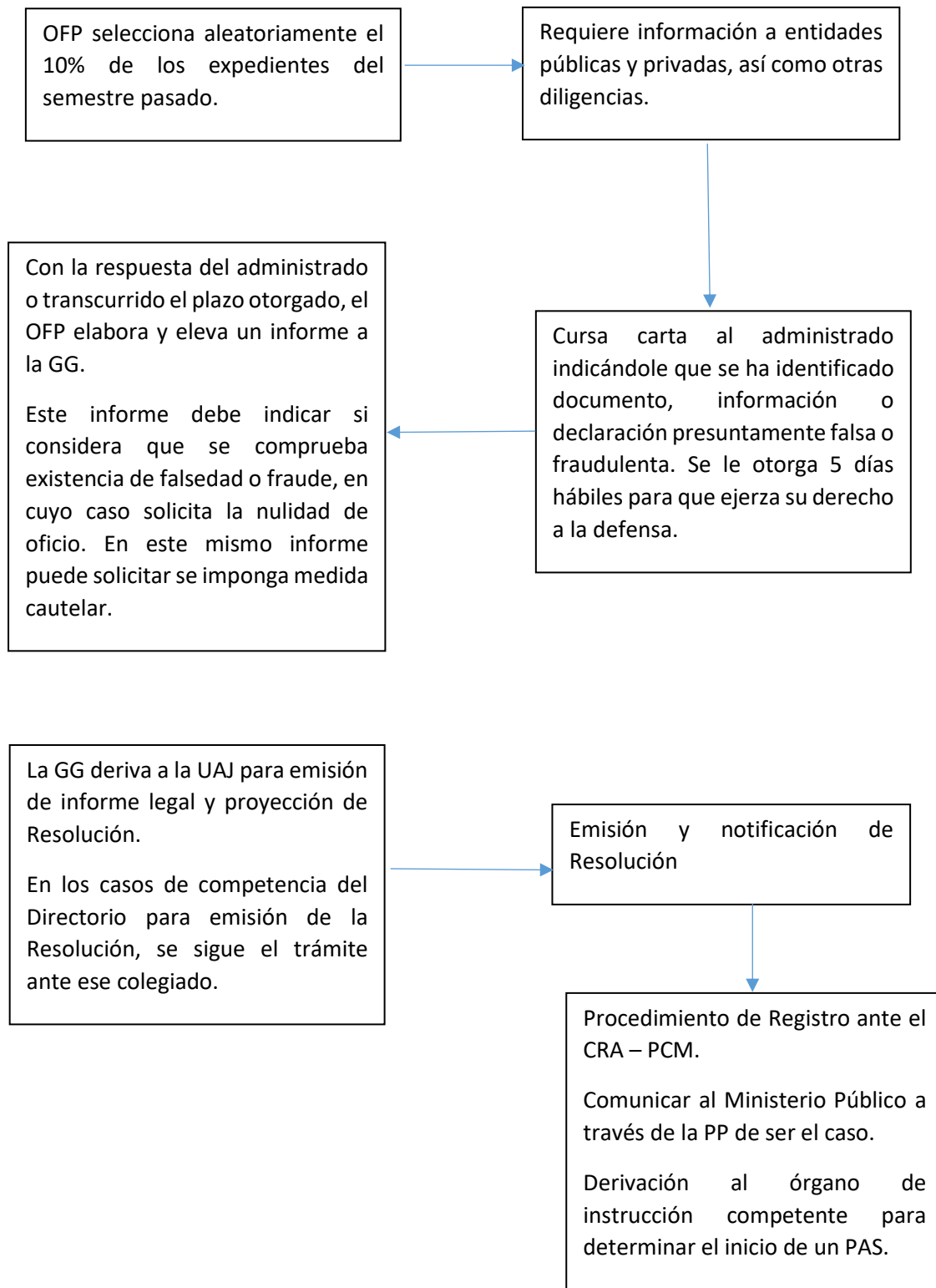
Flujograma de la actividad de fiscalización posterior sin incidencias




	DIRECTIVA	Código: GG-DIR-006-2022 Versión: 02 Aprobado: GG Fecha: 04-12-2022 Página 1 al 11
	DISPOSICIONES QUE REGULAN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL	

Anexo 2

Flujograma de la actividad de fiscalización posterior y nulidad de oficio



 PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Autoridad Portuaria Nacional	DIRECTIVA	Código: GG-DIR-006-2022 Versión: 02 Aprobado: GG Fecha: 04-12-2022 Página 1 al 11
	DISPOSICIONES QUE REGULAN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL	

Anexo 3

Modelo de carta del OFP que corre traslado al administrado (Inicio del procedimiento de nulidad de oficio)

Señor
XXXXXXXXXXXX
 EMPRESA XXXXXXXXXXXX
 Domicilio: xxx
Callao.-

Asunto: Nulidad de oficio de acto administrativo

Referencia: Informe Técnico Nro. XXX-2022-APN-XXX

De mi consideración:

Me dirijo a usted en el marco de las competencias de fiscalización posterior de esta Autoridad Portuaria a la documentación presentada por los administrados para la emisión de un acto administrativo.

Al respecto, luego de las actividades de fiscalización a la documentación presentada en el procedimiento administrativo, xxxx se ha concluido que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil contra Terceros N° XXX, expedida por la aseguradora XXXX sería falsa; conforme lo expresado por la citada aseguradora.

La mencionada póliza fue transmitida por su representada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE y sustentó el otorgamiento de la Licencia de Operaciones N° XXX-2022-APN/GG-SRR, aprobada con la Resolución de Gerencia General N° XXX-2022-APN/GG.

Consecuentemente, se ha iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de la citada Resolución y la Licencia de Operaciones, de conformidad con el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado del el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, conforme al numeral 213.2 del artículo 213 de la mencionada norma, se le corre traslado del documento de la referencia con la finalidad de que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, contabilizados desde la notificación de la presente comunicación, ejerza su derecho a la defensa.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

(Firmado digitalmente)
XXXXXXXXXXXX
 xxxx
Autoridad Portuaria Nacional